

**Tratándose de la desposesión de una servidumbre de senda, que es discontinua, el actor debe acompañar el título que sustente su derecho, al iniciar el interdicto.**

*Recurso de nulidad interpuesto por Da. Margarita Carbajo en la causa que sigue don Ezequiel Santana con Da. Gudelia Carbajo, sobre interdicto de recobrar.*  
—Procede de Lima.

### **DICTAMEN FISCAL**

Señor:

Establece el art. 1125 del C. de P. C., en forma general, que no hay lugar al recurso de nulidad, en las causas cuyo interés no pasa de 50 libras, o sean 500 soles; y en obediencia a este precepto, lo primero que hay que apreciar, en los juicios para el efecto de la procedencia del recurso, es el valor de la cosa disputada; como en el presente caso, consta a fs. 33 de los autos que el terreno vendido tiene un precio de 100 soles, y ha sido comprendido, dentro de ese precio, el pasaje que es materia del interdicto, según se ve a fs. 34, es evidente que se trata de un litigio en que la cosa disputada, tiene un valor mucho menor que el de 500 soles.

---

Opina el Fiscal que es IMPROCEDENTE el recurso de nulidad interpuesto a fs. 69, contra la resolución de fs. 68, y que así debe resolverlo el Tribunal.

Lima, enero 2 de 1932.

**Palacios.**

---

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, abril 12 de 1932.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la imposición o restablecimiento de servidumbres prediales, afecta a la propiedad de los inmuebles respectivos: que aunque el interdicto de recobrar se dirigió en un principio contra el arrendatario del predio que se dice sirviente don Ezequiel Santana, éste reclamó de tal procedimiento, y por resolución superior de fs. 24 vta. se dispuso que el juicio se entendiera con la propietaria doña Margarita Carbajo: que citada ésta dedujo artículo de nulidad, del que se desistió a fs. 38 declarando que aceptaba la validez de todo lo actuado y se allanó a continuar el juicio en el estado en se encontraba; de donde se deduce que las únicas interesadas son Doña Gudelia y la expresada Doña Margarita Carbajo, como demandante y deman-

dada, respectivamente; que tratándose de la desposesión de una servidumbre de senda, que es discontinua, la actora ha debido acompañar a su demanda el título que sustente sus derechos, conforme al art. 993 del C. de P. C.; y que la escritura de fs. 33, no lo prueba suficientemente: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fs. 68, su fecha 14 de noviembre del año anterior; y reformándola, confirmaron la de primera instancia de fs. 50, su fecha 15 de mayo del propio año, que declara infundado el interdicto de recobrar interpuesto a fs. 3 por doña Gudelia Carbajo; entendiéndose sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Umeres. — Santa Gadea. — Campos. —  
Zavala Loayza.**

Se publicó conforme a ley.

*Agustín M. Escudero, Secretario.*

Cuaderno No. 1575—Año 1931.

---